



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los tres (3) días del mes de febrero del año 2020, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, la Dra. Gabriela B. Calaccio y el Dr. Dardo W. Troncoso, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ASTROZA PAMELA ANDREA C/ CELIZ OLGA ZULMA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"**, (Expte. Nro.: 41473, Año: 2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

I.- A fs. 492/505vta. obra sentencia de primera instancia mediante la cual se hace lugar a la demanda promovida por la Sra. Pamela Andrea Astroza, condenando a los Sres. Olga Zulma Celiz y Lucas Nahuel Mancuello a abonar la suma de pesos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos (\$58.600) con más los intereses reclamados hasta el efectivo pago.

El pronunciamiento ha sido impugnado a fs. 508, 509 y 510 por la parte demandada, por la citada en garantía y por la parte actora, respectivamente.

A fs. 518/521 la accionante expresa agravios, los cuales no merecen respuesta por parte de la demandada ni de la citada en garantía. Asimismo a fs. 522/523 la parte demandada expresa agravios, y la citada en garantía los expone a fs. 524/525vta. Argumentos ambos que tampoco merecen contestación, conforme surge de providencia de fs. 527.

II.- Agravios de la Parte Actora.

Como **Primer Agravio** manifiesta que el monto por la privación de uso del automotor, si bien es reconocido en la Sentencia de Grado, el mismo es insignificante en relación a lo solicitado. Destaca que se equivoca el Magistrado al afirmar que la accionante se encontró privada de disponer y usar de su vehículo por tan solo 25 días, tal como fuera dictaminado por el perito mecánico en su informe. Así resalta que en fecha 9 de abril del 2015 ya habían transcurrido 125 días desde que ocurrió el hecho dañoso, y que no pudo usar el automotor toda vez que se encontraba con graves daños, a raíz del accidente ocurrido el día 26/11/2014 en San Martín de los Andes.

Refiere que desde el inicio de estos actuados acreditó los daños sufridos en la unidad y que los mismos no habían sido reparados, ya que no contaba con los medios económicos para solventar los gastos, y la aseguradora tampoco se hizo cargo de los mismos. Indica que por su propia naturaleza el vehículo está destinado al uso, o a satisfacer necesidades, alegando que su mera privación ocasiona un daño, el que se configura por la indisponibilidad, pues se presume que es utilizado para cubrir exigencias propias de la vida cotidiana.

Por lo que solicita que se revoque el monto indemnizatorio concedido en razón de este rubro, reconociendo las sumas reclamadas al inicio de este proceso, con más los intereses hasta el efectivo pago.

III.- Segundo Agravio de la Parte Actora.

En esta queja hace mención al rubro daño moral rechazado por el Magistrado de Grado, remarcando que la conducta obstruccionista y dilatoria asumida por las demandadas y por la citada en garantía repercutió en sus sentimientos, afectándose su vida personal y familiar. Señala que el malestar general que le provocó el hecho de haber estado el automotor estacionado en la puerta de su casa, totalmente inutilizado a raíz del choque, sin que la parte contraria se haya acercado para solucionar esta circunstancia, es una situación desequilibrante en la psiquis de cualquiera, y debe ser resarcido. Agrega que hace más de tres años que está atravesando un proceso judicial, sin poder saber si la aseguradora se va a hacer cargo de su reclamo por el daño producido.

En definitiva, luego de citar doctrina y jurisprudencia a los fines de fundar su apelación, solicita que se revoque la sentencia en este punto, y se haga lugar al daño moral solicitado en la demanda entablada.

IV.- Tercer Agravio de la Parte Actora.

Como Tercer Agravio aduce que debe reconocérsele una sanción pecuniaria en su favor, en razón de la malicia procesal desplegada por la citada en garantía. Alega que la aseguradora fue intimada mediante Carta Documento, guardando silencio ante el reclamo. De tal forma considera que de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 17.418, se debe concluir que la compañía admitió tácitamente la cobertura antes de ser entablada la demanda. Luego de su presentación en autos, resalta que la citada en garantía no hizo más que dilatar el proceso a través de una pericia contable en extraña jurisdicción, generándole un grave perjuicio por el paso del tiempo. Resalta que el juez de grado dejó pasar esta conducta.

Afirma que se ha dilatado el procedimiento, evadiendo la aseguradora el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, mostrando total desinterés, con mala fe y abuso del derecho, retardando de este modo el juicio, con medidas probatorias innecesarias, lo que considera que debe ser sancionado por el director del proceso. Aduce que dicha parte ha especulado económicamente durante todo el lapso de la causa, indicando que el paso del tiempo y la condena del a quo han favorecido la situación económica de la aseguradora en detrimento de la parte actora. Finalmente sobre este punto cita jurisprudencia aplicable al caso, y solicita que se imponga una multa a la citada en garantía Orbis Compañía de Seguros S.A., en los términos del art. 45 del C.P.C.C.

En definitiva peticiona que se haga lugar a la apelación interpuesta en todas aquellas materias que fueran desarrolladas en los agravios, con expresa imposición de costas a la contraria.

V.- Agravios de la Citada en Garantía.

Se queja esta parte en razón de que la Sentencia de Grado desestima de manera total la incidencia de la conducta de la víctima en el accidente que motiva el proceso, siendo que considera que de la prueba obrante en autos y la legislación aplicable, la misma interrumpió parcialmente la relación causal, y, en consecuencia, se disminuye la responsabilidad de los demandados y la citada en garantía. Destaca que es la propia víctima quien reconoce a modo de confesión extrajudicial que obró deteniendo su rodado de modo súbito y luego encendió las balizas. Indica que conforme lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia en autos "Marcilla", las reglas de tránsito deben aplicarse en conjunto, y ser valoradas de manera complementaria, por cuanto una norma que favorece al conductor no constituye un Bill de Indemnidad, ni excluye la posible comisión de infracciones

concurrentes. Remarca que en la sentencia de autos el a quo asigna el cien por ciento de la causalidad a la infracción del demandado al art. 39 de la Ley de Tránsito, sin ponderar la incidencia causal de la infracción al art. 48 inc. "d" e "i" de la misma ley por parte de la víctima. Señala que sin esta detención brusca y mal señalizada el accidente no se habría producido.

Por tanto alega que el Sentenciante yerra al determinar la causalidad del modo en que lo hace, cuando debió asignar un 50% u otro porcentaje de causalidad a cada uno de los intervinientes en el accidente y, luego, en esa medida arribar a la condena. Por lo que solicita que se revoque la sentencia en este sentido, con la correspondiente imposición de costas.

VI.- Agravios de la Parte Demandada.

Como fundamento de su apelación indica que yerra la decisión de grado al poner en su cabeza la responsabilidad del hecho acaecido, aduciendo que se pasó por alto la declaración del testigo Norambuena y los propios dichos del Sr. Ortiz, conductor del vehículo de la actora. Destaca que surge de estos medios probatorios que la conjugación de la acción del conductor de detenerse sin dar previo aviso de su maniobra, ya que encendió las luces una vez detenido, con la aparición por la banquina y el inmediato impacto de los vehículos de las partes, son pruebas concluyentes de que el infortunio acaecido se ha debido a un cúmulo de acciones de la propia víctima y de un tercero. Así destaca que se rompe el nexo causal adecuado que permita adjudicar responsabilidad exclusiva al demandado en la producción del siniestro.

En base a esto alega que la causa determinante en la producción del infortunio no ha sido la teórica conducción desaprensiva del demandado, sino más bien un cúmulo de acciones ajenas al demandado que lo llevaron a este a

encontrarse con el vehículo de la actora, cuya colisión le resultó imposible. Por lo que peticiona que se revoque la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda impetrada, con expresa imposición de costas a la contraria.

VII.- Admisibilidad del Recurso de Apelación de la Parte Actora.

Preliminarmente debo dejar sentado que, a mi entender, el recurso de apelación interpuesto por la actora, reúne mínimamente la exigencia procesal prevista en el artículo 265 del C.P.C. y C., circunstancia por la cual corresponde abocarme al estudio de los agravios expresados por la accionante recurrente, advirtiendo que no me expediré sobre todas las argumentaciones vertidas en el escrito recursivo sino sólo sobre aquellas susceptibles de incidir en la decisión final del pleito (Cfr. C.S, 13-11-86, in re: "Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica"; idem, 12-2-87, in re: "Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas), ello así por cuanto no se está obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas la pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica). Sin perjuicio de ello debo expresar que no todos los agravios expresados por la parte demandada cumplen en forma acabada las exigencias del art. 265 del C.P.C.C., pero en razón de lo referenciado previamente procederé a analizar la apelación interpuesta por el accionado.

En este entendimiento y atento la sanción que su incumplimiento genera, evaluada que fuera la queja traída a

estudio de la sala, aunque de manera mínima, traspasa el valladar previsto por el artículo 265 y concordantes del C.P.C y C, motivo por el cual, me introduciré a continuación en su estudio.

VIII.- Primer Agravio de la Parte Actora.

En lo que respecta al Primer Agravio relacionado con la Privación de Uso del automotor, adelanto que comparto la solución a la que arriba el Magistrado de Grado. Sobre este punto, en la Sentencia de Primera Instancia se hace hincapié en que la actora se verá impedida de la utilización del automotor de su propiedad por el tiempo referido a la reparación del mismo, única circunstancia que se encuentra acreditada en autos, de acuerdo a lo que surge de la pericia accidentológica-mecánica obrante a fs. 119/121. En tal sentido el profesional interviniente refiere que "La reparación del vehículo insumirá entre 20 y 25 días". Más allá de esta prueba citada por el Juez a quo a la hora de fundar su decisión, no surge ningún otro elemento probatorio que permita tener por ciertos los dichos esbozados por la actora tanto en la demanda como en la pieza recursiva. Debo destacar que más allá de que la privación de uso se presume en razón de los daños sufridos por el vehículo, la extensión de este rubro no puede quedar indeterminada, o librada su determinación a esta sola presunción, ya que es necesario contar con elementos suficientes que permitan establecer el tiempo real de dicha privación.

En este sentido, y en forma coincidente con lo resuelto por el Magistrado de Grado, se ha expresado que "la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito solo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del

accidente" (0.243775 || Crespo, Fernando Francisco vs. Quiroga, Fabián Noe s. Daños y perjuicios /// CCC 1ª Nom., Santiago del Estero, Santiago del Estero; 24/06/2013; Rubinzal Online; 444996/2011; RC J 18321/13).

Ahora bien, más allá de esta prueba que determina que la reparación en cuestión durará el tiempo aproximado de 20 a 25 días, no surge otro elemento probatorio de autos que permita inferir que desde el momento del accidente hasta la interposición de la demanda, la accionante se viera privada del uso del vehículo. Incluso de los presupuestos acompañados en relación al daño emergente se aprecian daños materiales en el bien que no hacen al funcionamiento del mismo, lo que permite presumir que el mismo no tuvo desperfectos mecánicos, o en su caso los mismos fueron debidamente reparados. En caso de ser ésta última la razón por la que no se reclaman como daños emergentes estas cuestiones referidas a la mecánica del automotor, tampoco existe elemento probatorio alguno que permita determinar el período de tiempo por el cual la actora se vio privada del uso del vehículo.

Por lo que en definitiva, contando únicamente con la pericial mecánica para establecer este lapso de tiempo reclamado por la accionante en relación a la privación de uso, es razonable y acertada la decisión adoptada en Primera Instancia, en lo que respecta al quantum indemnizatorio. En esta línea de pensamiento se ha dicho que "cuando se trata el resarcimiento del rubro privación de uso del automotor, a falta de prueba idónea sobre el lapso respectivo, puede el magistrado suplirlo mediante su prudente arbitrio judicial, estableciendo entonces el período que a su equitativo criterio pudieran demandar las actividades de reparación" (0.243065 || Crespo, Fernando Francisco vs. Quiroga, Fabián Noe s. Daños y perjuicios /// CCC 1ª Nom., Santiago del Estero, Santiago del

Esteros; 24/06/2013; Rubinzal Online; 444996/2011; RC J 18321/13).

En forma concreta, y atento las consideraciones vertidas por la apelante en relación al tiempo entre el hecho dañoso y el momento de interposición de la demanda (que es el período de tiempo reclamado como privación de uso), debo advertir que el tiempo fija el parámetro indemnizatorio de la reparación, que es el que razonablemente se necesita para arreglar el vehículo (CCC 1a. Tuc., "Nieva c/ Aráoz", 23/04/85; "Montañez c/ Molina y otro", del 04/12/86; "Mellace c/ Romero", 26/06/90, entre muchos otros). Tiempo que, al no estar probado puede ser apreciado prudentemente por el Juzgador sobre la base de la experiencia gestada por el conocimiento de casos similares. El argumento del actor, en la especie, de que estuvo privado de medios para reparar el rodado carece de entidad al fin perseguido, pues no se puede hacer pesar sobre el deudor la mora -injustificada objetivamente- del exceso en la reparación o entrega del vehículo. Es un principio aceptado que, salvo prueba en contrario, sólo se responde por el tiempo probable de reparación y no por la demora de la misma derivada de otras causas mediatas (Cf. "Terán Vega c/ Valdéz y otro s/ daños", 01/10/86, entre muchos otros antecedentes). El tiempo excesivo no debe repararse, salvo prueba en contrario, pues las presunciones hasta allí no alcanzan, ya que se trata de gastos que van más allá de lo ordinario y -como hecho pretensamente dañoso- debió ser acreditado objetivamente. (Cf.: CCC 1a. Tuc. "Crespo de Salas c/ El Condor s/ daños", 15/06/88; y conf. 0.141667 || Ávila, Tito Octavio vs. Puente, Luis Armando y otro s. Daños y perjuicios /// CCC Sala I, San Miguel de Tucumán, Tucumán; 30/06/1995; Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán; RC J 17530/09).

Cabe concluir entonces que el Magistrado de Grado al momento de reconocer la procedencia de este rubro indemnizatorio tuvo en vistas la única prueba obrante en autos que permite establecer con grado de certeza el tiempo efectivo en que la accionante se viera privada del uso del automotor, esto es el tiempo que insumiría el arreglo de las reparaciones acreditadas en autos. Por lo que propongo al Acuerdo rechazar los agravios referidos a este rubro, confirmando en su parte pertinente la Sentencia atacada.

IX.- Segundo Agravio de la Parte Actora.

En lo que hace a esta queja vertida por la accionante, relacionada con el Daño moral rechazado en primera instancia, considero que el mismo no se encuentra debidamente acreditado en autos, tal como indica en forma acertada el Juez a quo. Sobre este tema ya me he expresado en el voto emitido en autos: "ALIAGA MONICA EDITH Y OTRO C/ POLETTI VICTOR ERNESTO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (EXPTE.N. 63760, AÑO 2013; Acuerdo de fecha 18 de diciembre del 2019). En dichos actuados desarrollé en forma concreta los elementos a tener en consideración al momento de determinar la procedencia y alcances de este rubro indemnizatorio, refiriendo que "a los fines de la evaluación de la importancia del daño moral y del quantum indemnizatorio a acordar por este concepto, si se parte del criterio que la doctrina denomina abstracto (Zavala de González, Op. cit. Pág. 547), que atiende al derecho o intereses motivo del ataque, intrínsecamente considerados, la reparación debería ser más o menos igualitaria frente a casos similares. Pero, si lo relevante son en concreto las repercusiones subjetivas de la lesión en las afecciones de la víctima, averiguar la entidad del daño supondrá una acentuada apreciación de las circunstancias del caso a fin de esclarecer de qué modo y con qué intensidad el hecho ha presumiblemente influido en la

personalidad de la víctima y su equilibrio espiritual. Es que, tal como lo sostuve en el precedente "Carrasco Zoilo c/ López Daniel s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 46.937, año 2008) que el principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima.

Es así que en autos no surge prueba alguna que permita apreciar estas circunstancias detalladas en el párrafo anterior, no se configuran estos elementos, objetivo y subjetivo, indicados en las consideraciones que anteceden. En concreto no se aprecia ese menoscabo o aflicciones que puede haber sufrido la accionante en su persona por los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad. No puede la parte actora pretender el reconocimiento de este rubro por el solo hecho de haberse acreditado daños materiales respecto en un evento dañoso del que ni siquiera tuvo participación, basándose todo su reclamo en una presunción. A tal fin debería haberse producido prueba tendiente a acreditar la procedencia de este rubro, situación no acaecida en estos obrados.

Súmese a esta orfandad probatoria que, tal como desarrolla el Sentenciante, cuando lo que se reclama son daños simplemente materiales (como es el caso de autos), el daño moral no puede presumirse, sino que es necesario prueba conducente tendiente a acreditar la procedencia de este rubro. No alcanza con la mera invocación de haber sufrido ciertas aflicciones espirituales, sino que deben producirse pruebas que permitan arribar a tal conclusión. En esta línea de pensamiento se ha expresado que "en los accidentes de automotores, sin consecuencia física para sus ocupantes, no procede la indemnización del daño moral, puesto que éste atiende a los dolores y padecimientos sufridos por la víctima

de un hecho ilícito (art. 1078, Cód. Civil), entre los que no pueden incluirse las molestias ante los trámites que deban realizarse o el desagrado que pudiera ocasionar los deterioros del vehículo" (CNCiv. Sala C, 10/7/97, "Caso, María L. y otro c/Logarzo, Pedro y otros s/ daños y perjuicios"). Por lo que no siendo procedente este rubro por la sola circunstancia de comprobarse los daños materiales en el vehículo de propiedad de la actora, adquiere aun mayor relevancia la necesidad de acreditarlo en debida forma, esto en concordancia con lo desarrollado en los párrafos anteriores.

De las constancias obrantes en el expediente no surge un solo elemento que permita corroborar los dichos vertidos por la apelante, y que fueran esgrimidos en la demanda. De las testimoniales ofrecidas por la parte actora, obrantes a fs. 171, 172 y 176, no se observa manifestación alguna de dichas personas que dé cuenta de estos menoscabos espirituales en la accionante. Tampoco se ha incorporado a estos actuados algún otro elemento que permita inferir tal daño moral. En definitiva, puede afirmarse que en este caso el daño moral no se presumía, recayendo en la accionante la necesidad de acreditar en debida forma su producción.

El argumento base de toda la fundamentación esgrimida por el Sentenciante de Grado (y que comparto) es la necesidad de acreditar este menoscabo en las afecciones espirituales legítimas, ya que a diferencia de otras situaciones, en el presente caso, versando el hecho únicamente sobre daños materiales, es necesario probar su acaecimiento, no siendo suficiente el daño material acreditado. En conclusión, considero que corresponde confirmar lo decidido por el Juez a quo en torno al rechazo de este rubro indemnizatorio, debiendo desestimarse la apelación interpuesta por la parte actora.

X.- Tercer Agravio de la Parte Actora.

Como último agravio la parte actora hace mención a una supuesta malicia procesal por parte de la citada en garantía, con fundamento en el art. 45 del C.P.C.C. Ahora bien, en primer lugar corresponde destacar que dicho precepto legal "prevé la posibilidad de imponer sanciones al litigante o a su letrado patrocinante cuando se hubiere incurrido en conducta procesal genérica, es decir, cuando su proceder hubiere sido contrario a los deberes de probidad, lealtad y buena fe evidenciado en forma persistente a lo largo del proceso judicial. La norma, cuyo fin es moralizador, procura sancionar a quienes asuman una conducta temeraria, deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo a pautas mínimas de razonabilidad (conciencia de la propia sinrazón) o maliciosa por formular peticiones en forma arbitraria destinadas exclusivamente a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o demorar su decisión" (0.0542635 || Stefanidis, Patricia Andrea vs. Poblet, Carlos Rufino s. Escrituración /// CNCiv. Sala H; 30/03/2011; Rubinzal Online; RC J 6557/11).

De estas consideraciones surge a simple vista que no se encuentra configurada en autos esta conducta reprochable en cabeza de la contraria, ya que la misma en el transcurso del proceso tiende a producir su prueba ofrecida, conforme tiempos razonables, si se tiene en consideración que la prueba que más tiempo insumió fue aquella a realizarse en extraña jurisdicción, y de autos surge que la misma fue instada en tiempo oportuno, observándose que el oficio dirigido al Juzgado competente fue diligenciado el 26 de abril del año 2017, habiendo iniciado el trámite pertinente en el juzgado oficiado en dicha fecha (conforme surge de cargo obrante a fs. 405vta.). A partir de tal momento la pericia contable fue siendo practicada conforme tiempos procesales razonables, tal

como surge de las actuaciones agregadas a estos obrados (fs. 400/480).

Sin perjuicio de ello, debo remarcar que la prueba criticada por la actora como causante de la dilación en el tiempo de este proceso fue un elemento necesario y vital para resolver la defensa de exclusión de cobertura interpuesta por la citada en garantía en su contestación de la demanda (fs. 93/98vta.). Esta pericial contable, conforme surge del decisorio de primera instancia, terminó beneficiando a la accionante, ya que conforme surge de la Sentencia de grado, la defensa interpuesta por la aseguradora no resultó procedente en razón de que el profesional dictaminó que las cuotas del seguro se encontraban abonadas por la demandada, y la póliza plenamente vigente (ver punto 11 de la Sentencia atacada). Es decir que la apelante al momento de expresar agravios, con el solo fin de atacar la decisión recurrida, pierde objetividad en su planteo, en razón de no tener en vistas que aquella producción de prueba que considera que la citada en garantía realizó con malicia, con el solo objeto de dilatar el proceso, es una prueba que en definitiva benefició sus intereses. No puede en este estado procesal, una vez que tiene una decisión a su favor en lo que respecta a la exclusión de cobertura, alegar que la pericial contable, determinante para hacer procedente su reclamo contra la aseguradora, es una mera actitud maliciosa de la contraria para extender el tiempo de tramitación del proceso.

Incluso puede advertirse que esta prueba a producirse en extraña jurisdicción, en su momento fue también ofrecida por la misma actora, que ahora solicita que se haga aplicación de este art. 45 del C.P.C.C. No puede entenderse de qué manera existe un alejamiento por parte de la aseguradora de principios procesales tales como la buena fe, lealtad o probidad, si el retardo en la producción de esta pericial

también puede ser atribuible a la parte actora, que no instó en debida forma su realización y posterior agregación a estos autos. Estaba dentro de las posibilidades de la accionante impulsar y acelerar los tiempos procesales para que estos actuados llegaran a encontrarse en estado de dictar sentencia. En forma contraria a esto, la actora se limitó a peticionar la negligencia probatoria de esta experticia contable, cuando todavía ni siquiera dicha parte había desistido de la misma. Así puede advertirse que a fs. 253 se le rechaza in limine la negligencia interpuesta por estar pendiente de producción parte de su prueba ofrecida, entre ellas la pericial contable, que recién es desistida a fs. 254, luego de dicho proveído.

Por otro lado intenta la apelante justificar el pedido de esta multa por inconducta procesal, en el hecho de que la aseguradora oportunamente fue intimada mediante Carta Documento, habiendo guardado silencio ante este reclamo. Esta actitud asumida por la aseguradora es resaltada como otra circunstancia a ser tenida en consideración para aplicar este art. 45 del C.P.C.C., cuando la misma no configura una situación susceptible de ser evaluada. En este sentido se ha expresado que "la conducta extraprocesal de las partes no puede dar lugar a la aplicación de sanciones por temeridad o malicia (art. 45 del Código Procesal)" (CNCiv., Sala F, 2/11/89, R 053428, "O.S.N. c. Cagmasco, Francisco s/Ejecución Fiscal", Jurisp. Cám. Civ., Isis, sum. 0005702).

En definitiva, no puede la parte actora considerar que la citada en garantía actuó con malicia en el proceso, cuando la prueba que dilató en el tiempo el dictado de la sentencia, era una prueba común que la parte actora no instó su producción; no siendo tampoco procedente fundar este planteo en una conducta extraprocesal desplegada por la contraria. Por lo que propondré al acuerdo rechazar este agravio expresado por la actora, en razón de no advertirse

malicia procesal alguna por parte de la aseguradora citada en garantía.

XI.- Análisis de los Agravios de la Citada en Garantía y de la Demandada - Admisibilidad del Recurso.

Sobre las apelaciones interpuestas por la demandada y la citada en garantía, aclaro que las mismas serán analizadas en forma conjunta, en razón de que ninguna de las dos partes logra cumplir ni siquiera mínimamente el requisito previsto por el art. 265 del C.P.C.C. Así se advierte de las quejas vertidas por la demandada y la aseguradora que las mismas hacen hincapié en la necesidad de atribuir culpabilidad a la accionante en la producción del evento dañoso, pero sin hacer mención alguna ni atacar aquellos fundamentos que tuvo en vistas el Sentenciante a la hora de atribuir responsabilidad exclusiva al demandado.

Cabe recordar que el Tribunal de Alzada, como Juez del recurso de apelación, se encuentra facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión, como a la presentación de sus fundamentaciones, examen éste que puede hacerse inclusive en forma oficiosa. (cfr. Colombo Carlos, su obra: "Código, Procesal Civil y Comercial, Anotado y Comentado", t. II, p. 468; CNCiv. Sala A, R. 31.562 del 30-8-87, R 241.767 del 24-03-98, entre otras).

Así, "la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, de constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la

apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que solo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, máxime si se tiene en cuenta que criticar es muy distinto a disentir, pues la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener, en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia" (Cfr. Acuerdos N° 20/2014, 26/2014, del Registro del Protocolo de Sentencias Definitivas de la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, con cita de la anterior Cámara en Todos los Fueros de la II Circunscripción Judicial, RSI Ac. N° 12/06, in re: "Cabrera, Dora Vanesa c/ Rocha, Miguel Ángel s/ Cobro de Haberes", Expte.N° 026, año 2.006, del Registro de la Secretaría Civil de ese Tribunal, fallo de fecha 03/08/06]; entre otros muchos precedentes).

Como ya lo hemos señalado en reiterados antecedentes de esta Sala, el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al recurrente de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. (cfr. Fenochietto - Arazi, su obra: "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado", T. I, p. 835/837).

Roberto Gabriel Bianchiman, ("Expresión de agravios: su valoración", publicado en: DJ 1996-1- 979) sostiene que la expresión de agravios es un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin

de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal. Su naturaleza se vincula con la sentencia, que constituye, al decir de Carnelutti, el blanco contra el cual se dirige, petición destinada a rescindir en todo o en parte la sentencia y sustituirla por otra nueva decisión de la alzada.

Es por ello que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas.

En este orden de ideas, puede afirmarse sin duda alguna que la presentación que fundamenta el recurso interpuesto por la demandada y por la citada en garantía no logra traspasar el valladar dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos en lo civil y comercial. Los referidos apelantes se limitan a desconformarse con la Sentencia que pretenden impugnar sin hacerse cargo ni rebatir los fundamentos expuestos por el Magistrado en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al demandado. A la hora de expresar agravios en relación a este punto no rebaten la fundamentación esgrimida por el Juez a quo para determinar su responsabilidad.

Sobre estos fundamentos desarrollados en primera instancia, se resalta que la causa del evento dañoso es la presunción de culpabilidad del conductor que embiste desde la parte trasera a otro vehículo. Se destaca del decisorio impugnado que la exclusiva responsabilidad del conductor del Ford Ka se fundamenta en la desaprensión, y distracción que el

mismo tenía al momento del impacto. Esta situación es destacada por el Juez a quo de conformidad a lo dispuesto por el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito. Y son justamente estos argumentos los que no han sido debidamente impugnados y atacados por los apelantes, limitándose únicamente a hacer mención de la presunta culpa de la víctima, que fuera debidamente dejada de lado en la Sentencia de primera instancia.

Específicamente a fs. 498vta. el Magistrado de Grado tiene en cuenta la circunstancia alegada por la parte demandada y citada en garantía referida a la conducta imprudente del frenado por parte de quien conducía el automotor de la accionante, pero citando la Ley de Tránsito (art. 39 de Ley 24.449) considera que es insuficiente para atribuirle grado de culpabilidad alguna. Todo esto en razón de la especial atención que debe prestar el conductor a la hora de circular, restando importancia a algún tipo de detención imprevista, independientemente de haber utilizado las balizas o no, ya que dicha circunstancia no es suficiente para desvirtuar la presunción del embistente de atrás, y la falta de prevención del demandado a la hora de conducir.

A mayor abundamiento cabe destacar que, en forma clara el Juez a quo, determina que acreditada la intervención de una cosa riesgosa recaía sobre el accionado la carga de la prueba a los fines de acreditar la culpa en cabeza del conductor del vehículo embestido. En forma contundente concluye el Sentenciante que los accionados no pudieron acreditar esta eximente que corte el nexo de causalidad entre la intervención de la cosa riesgosa y el daño producido. Simplemente se limitan los apelantes a reiterar los argumentos vertidos al momento de contestar la demanda, haciendo referencia al frenado "imprevisto" o "detención irregular", situación que no fue acreditada en autos.

Sobre este punto debo indicar, en concordancia con los argumentos desarrollados en Primera Instancia, que "entre dos vehículos que se desplazan en una misma dirección, el que se mueve en segundo término debe tomar todas las precauciones necesarias, con el objeto de prever cualquier clase de maniobra del que lo precede, por constituir ello una contingencia propia de la circulación. La detención de la marcha es un acontecimiento que puede reputarse normal, debido a múltiples y variadas circunstancias propias del tránsito, por ejemplo, el repentino cruce de un peatón por un lugar prohibido, el cambio de luces del semáforo, la aparición de un rodado en la encrucijada a elevada velocidad, la súbita presencia de un perro en la calzada, o de un vacuno en una ruta, etcétera. Por lo tanto quien se desplaza en la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Para ello es fundamental guiar a una prudente distancia del automotor que marcha adelante, la que estará regulada por diversos factores, como la velocidad, capacidad de los frenos., estado de las cubiertas, características del pavimento y, eventualmente, su humedad. Distancia prudencial es aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede, en caso en que éste ejecute alguna maniobra imprevista" (0.000113443 || B., I. M. y otros vs. N. L., D. P. y otros. Daños y perjuicios /// CCC, Pergamino, Buenos Aires; 03/02/2015; Rubinzal Online; 2157/2014; RC J 574/15).

Así, se advierte de una simple lectura de los agravios vertidos que ni la demandada ni la citada en garantía se hacen cargo de la responsabilidad atribuida al accionado en razón de que el daño producido fue por la intervención de una cosa riesgosa, con la consiguiente carga probatoria en su cabeza de acreditar la culpa de la víctima o de un tercero

(estas situaciones no fueron debidamente probadas en la causa, tal como refiere el Sentenciante). Asimismo tampoco hacen referencia alguna los apelantes a los fundamentos vertidos por el Juez a quo cuando hace referencia a que "el conductor del vehículo embistente debía conservar en todo el momento el dominio efectivo del automotor, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación".

Cabe concluir entonces que los agravios vertidos por la parte demandada y por la citada en garantía, en su totalidad no habrán de prosperar en vistas de no cumplimentarse con los requisitos formales mínimos para ingresar al análisis del fondo de los mismos (art. 265 del C.P.C.C.). En este contexto, el recurso interpuesto por dichas apelantes debe ser considerado desierto conforme lo dispuesto en el artículo 266 del Código Procesal Civil, con costas a las mismas.

XII.- En definitiva, de acuerdo a todos los fundamentos detallados en el presente voto considero que debe confirmarse la Sentencia de Primera Instancia en su totalidad, rechazándose la apelación interpuesta por la parte actora, por no ser procedentes los argumentos de fondo vertidos por la misma. Asimismo deberán declararse desiertos los recursos interpuestos por la parte demandada y la citada en garantía, en razón de no cumplir sus escritos recursivos con los requisitos mínimos del art. 265 del C.P.C.C. En consecuencia, las costas deberán ser soportadas en el orden causado en la presente instancia (art. 68 C.P.C.C.). Difiriendo la regulación de honorarios para el momento de encontrarse regulados los emolumentos de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 1.594. **Así voto.**

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y declarar desiertos los interpuestos por la parte demandada y por la citada en garantía, todos contra la sentencia definitiva de primera instancia.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante